

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0094**

Fecha: 12-11-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 1998 00228	Ejecutivo Singular	MARLENY-HERMIDA SERRATO	OVIDIO ANTURY	Auto termina proceso por desistimiento	11/11/2021	1
1800131 03002 2009 00114	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OCTAVIO GUEVARA SALAZAR	Auto termina proceso por desistimiento	11/11/2021	1
1800131 03002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto fija caución	11/11/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12-11-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21070427df82de12669eee565f58f6a51cee394b742488ad9f4c7606b8ae0797**

Documento generado en 11/11/2021 02:40:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: REINE ROJAS BURBANO Y OTROS
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ CÓRDOBA CORTÉS Y
OTROS
RADICACIÓN: 2021-00340-00
ASUNTO: ORDENA DISMINUIR MONTO CAUCIÓN
PROVIDENCIA: TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte activa dentro del asunto de la referencia, y con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia y sobrepasar una barrera de tipo pecuniario, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia bajo criterios razonables, de conformidad con lo previsto por el literal (c), regla primera del artículo 590 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: REDUCIR a un diez por ciento (10%) el monto de la caución ordenada en el numeral tercero del auto de fecha 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNASE que la parte activa, dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, preste caución por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$276.585.933,00), equivalente al 10% de las pretensiones que, según la estimación razonada de la cuantía efectuada por su apoderado judicial en el libelo demandatorio, asciende a \$2.765'859,325,04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086f774683d48d159a87699718ad35f73ded64c11547de0d44d3ad6d8a089aa6

Documento generado en 11/11/2021 11:05:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARLENY HERMIDA SERRATO
DEMANDADO	OVIDIO ANTURY
RADICADO	1998-00228-00 FOLIO 370 TOMO XII
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el mismo, cuenta con decisión de seguir adelante con la ejecución, pero inactivo desde el 28 de noviembre de 2018, es decir, por un término superior a dos años, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO propuesto por MARLENY HERMIADA SERRATO, contra OVIDIO ANTURY, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'681.815 de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar embargo y levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, mediante auto del 7 de noviembre de 2018, de decidió al respecto.

TERCERO: ARCHÍVENSE en oportunidad las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2266a7430efade0d64781f6be588319dd5c0868d5a1f5490b80b3075b8
02e22**

Documento generado en 11/11/2021 11:05:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN MARIN HURTADO
RADICADO	2009-00114-00 FOLIO 170 TOMO XVII
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el mismo, cuenta con decisión de seguir adelante con la ejecución, pero inactivo desde el 21 de septiembre de 2018, es decir, por un término superior a dos años, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra OCTAVIO GUEVARA SALAZR y MARIA DEL CARMEN MARIN HURTADO, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de efectuar desembargo y levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, las que han sido decretadas con posterioridad al remate del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 420-38962, no se han perfeccionado.

TERCERO: ARCHÍVENSE en oportunidad las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dd25e27bf388060dcf7628d921294810feb13aa477ce2745fce00acde90
fbe9**

Documento generado en 11/11/2021 11:05:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**